

# Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: COMPUTO DEL PLAZO

**RESUMEN:** El presente trabajo es una recopilación jurisprudencial, sobre el cómputo del plazo en distintos procesos, entre los que se desarrollan: Cómputo para recurrir en notificaciones realizadas por fax, en materia de caducidad, en materia penal, violencia doméstica, entre otras.

### Índice de contenido

JURISPRUDENCIA.....	1
A.Plazos Concepto y diferencias entre el legal y el judicial .....	1
B.Cómputo del plazo para recurrir en caso de la notificación por fax.....	2
C.Cómputo del plazo Caducidad.....	4
D.Cómputo del plazo Medidas de protección en violencia doméstica.....	6
E.Cómputo de plazos Notificaciones en materia penal.....	7
F.Recurso de casación en materia penal Momento a partir del cual corre el plazo para interponerlo .....	7
G.Análisis sobre el cómputo del plazo para recurrir, cuando la sentencia advierte sobre el delito de desobediencia en caso de incumplimiento en régimen de visitas.....	10
H.Aplicación de la normativa procesal civil para determinar en caso de días de asueto parcial el cómputo del plazo para recurrir.....	12
I.Cómputo del plazo Caducidad del proceso contencioso administrativo.....	13

### JURISPRUDENCIA

#### A.Plazos Concepto y diferencias entre el legal y el judicial

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA]<sup>1</sup>

"III.- El plazo es la cantidad de tiempo preestablecida por la ley para realizar una determinada conducta, como puede ser por ejemplo dar contestación a la demanda, para la interposición de una apelación y muchos otros casos más. Es legal cuando su duración está establecida previamente por la ley y será judicial cuando no

tiene una extensión preestablecida, sino que ello le corresponde al juez fijarlo, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. Ese plazo legal será además perentorio cuando sea improrrogable y son aquellos en que una vez que ocurre su vencimiento, se torna imposible llevar a cabo el acto procesal que no se realizó dentro de él, es decir cuando no puede extenderse por ningún motivo. Ejemplo claro de éste es la declaración de rebeldía. Para el cómputo del punto de partida de ese plazo el artículo 145 *ibídem* dispone que salvo que el Código de Rito determine otro punto de partida, los plazos comenzaran a correr a partir del día inmediato siguiente a aquel en el que hubiere quedado notificada la resolución respectiva a todas las partes. (la cursiva y la negrilla son mías)."

Ir al inicio del documento

#### **B. Cómputo del plazo para recurrir en caso de la notificación por fax**

[ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.]<sup>2</sup>

"II.- APELACIÓN DE LA ACTORA. En la resolución de las 13 horas 30 minutos del 31 de octubre del 2002, visible a folio 37, se le concede a la sociedad demandante el plazo de tres días para la contraprueba. Ese pronunciamiento se notifica a las partes mediante fax, cuya transmisión data del 8 de noviembre del 2002 (folio 40). Según el calendario, ese día fue viernes y siguiendo el criterio de la Sala y de este Tribunal, la resolución se tiene por notificada hasta el día siguiente hábil abierto al público; esto es, el lunes 11 de ese mes y año. El plazo empieza a correr, a tenor del artículo 145 del Código Procesal Civil, el martes 12 y venció el jueves 14, precisamente el día que presenta el escrito de contraprueba de folio 42. Al respecto se ha resuelto: "I. En el escrito de folio 1324, la parte actora pide a la Sala declarar extemporáneo el recurso de casación formulado por los co-demandados Mora Barboza. Afirma que la resolución sobre la solicitud de adición y aclaración, presentada contra el fallo de segunda instancia, fue notificada a todas las partes el 12 de octubre del 2001 y los 5 días para promover la casación, dentro de este proceso agrario, vencieron el 19 de ese mes y año. El recurso tiene fecha de recibido, añade, del 22 de octubre del 2001 una vez transcurrido el plazo. II. La notificación realizada el 12 de octubre del 2001 lo fue mediante fax. Ese medio de comunicar las resoluciones judiciales lo autoriza el artículo 6º de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales (número 7637 de 7 de octubre de 1996). La disposición citada, ni

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

ninguna otra dentro de la ley, contiene una regulación precisa acerca de las formalidades y circunstancias de la denominada "notificación por fax". Por esa razón, la Corte Plena en sesión número 27 celebrada el 11 de noviembre de 1996, aprobó el "Reglamento para el Uso del Fax como Medio de Notificación en los Despachos Judiciales". El artículo 3º del Reglamento establece: "Las resoluciones se tendrán por notificadas el día hábil siguiente a aquél en que se hizo la transmisión". Para aplicar esa norma, importa definir los alcances de la frase "día siguiente hábil". Conforme al párrafo 1º del numeral 138 del Código Procesal Civil, los días hábiles son de lunes a viernes exceptuando los feriados o asuetos. Desde luego, aún cuando no se diga expresamente, para que el día sea hábil, el despacho judicial debe estar abierto al público. La regla tiene sus salvedades, como lo sugiere el propio artículo 138 en estudio. Una de ellas, la comprende el numeral 13 de la Ley de Notificaciones, donde se afirma que todos los días y horas serán hábiles para notificar. Una interpretación literal y exegética, de esa norma, obligaría a resolver en términos similares a la tesis del actor: la transmisión se llevó a cabo el 12 de octubre de 2001, día viernes, se tendría por notificado el sábado 13 y el plazo empezaría a correr el lunes 15. Con ese razonamiento los 5 días vencieron el viernes 19 y para el lunes 22, fecha del recurso, era extemporáneo al presentarse al 6º día hábil. Sin embargo, la Sala no comparte esa línea de pensamiento. No se trata de cuestionar, en este asunto concreto, la supremacía de la ley de notificaciones por encima del reglamento del fax, pero la aplicación de las normas debe ser uniforme, en especial porque esta materia tiene relación específica con el debido proceso y el derecho de defensa. La notificación es una actuación cuyo objetivo pretende que la persona a notificar tenga pleno conocimiento de lo resuelto, pues solo de esa manera puede hacer uso de los mecanismos legales para proteger sus intereses, entre ellos los medios de impugnación. Por eso, en caso de duda, debe prevalecer un criterio pro-recurso en beneficio de las partes y de la tutela efectiva de sus derechos, lo que descarta asumir posiciones restringidas en perjuicio de los recurrentes. El fax responde a la tendencia de utilizar los avances tecnológicos al servicio de la administración de justicia. Es un medio novedoso que tiene como propósito aligerar y facilitar la comunicación de las resoluciones. Por su fácil manejo, se permite su funcionamiento fuera de los días y horas hábiles, circunstancia que no puede perjudicar a las partes con una reducción del plazo para ejercer su derecho a recurrir. La idea del reglamento es que a la persona notificada por fax no le empiece a correr ningún plazo al día siguiente hábil de la transmisión. En ese sentido, las transmisiones realizadas los

viernes, la notificación se tendría por practicada el lunes como día inmediato de atención al público y, por ende, el plazo corre a partir del martes. Esta es la situación de marras, donde la transmisión se hizo el viernes 12 de octubre y se tiene por notificada a todas las partes el lunes 15 de ese mes. En consecuencia, los 5 días empezaron a contar del martes 16 y vencieron hasta el lunes 22, fecha de presentado el recurso de casación. Por lo expuesto, no hay motivo para declarar extemporáneo ese medio de impugnación". SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las diez horas cuarenta minutos del diecisiete de enero del año dos mil tres. Por todo lo expuesto, se revoca el extremo recurrido por la actora para en su lugar tener por presentado en tiempo el libelo de contraprueba. No hay necesidad de decretar nulidades porque en ese escrito no se propuso prueba, pero los argumentos esgrimidos deben ser considerados por el juzgador. III.- APELACION DEL DEMANDADO. El accionado promueve incidente de nulidad, el cual se observa a folio 51. Por esa vía pretende invalidar el embargo practicado por cuestiones de territorialidad y en su oportunidad se le devuelva el vehículo. El a-quo lo deniega de plano porque no se propuso prueba de peso que lo fundamente, pero el incidentista recurre en razón de haber ofrecido los autos y la testimonial como prueba. Sin entrar a analizar los agravios, el punto debatido carece del recurso de apelación. La nulidad reclamada, problemas de captura y competencia en la medida cautelar, tiene carácter relativa porque no produce indefensión ni viola el curso normal del procesol ejecutivo simple. De conformidad con el artículo 196 del Código Procesal Civil, ese tipo de invalidez debe alegarse dentro del plazo de 8 días de ocasionada, lo que se echa de menos en autos. El embargo practicado se llevó a cabo el 18 de octubre del 2002 (folio 35) y la incidencia se promueve hasta el 19 de noviembre de 2001, un mes después aproximadamente. A tenor del numeral 200 de ese cuerpo de leyes, lo resuelto en cuanto a nulidades relativas goza únicamente del recurso de revocatoria. Sin más consideraciones por innecesario, se declara mal admitido el recurso vertical."

### **C. Cómputo del plazo Caducidad**

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA] <sup>3</sup>

"I.- Se alega violación por falta de aplicación de los artículos 58.1 y 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 1, 97.2°, 98.1° y 6°, 151, 418, 145, 146 y 147 del

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

Código Procesal Civil, y aplicación indebida del artículo 68.1, de la Ley Reguladora citada. Considera el recurrente que por encontrarse el proceso en la etapa conclusiva, y en aplicación del impulso procesal de oficio, el Juzgado debió conferir un plazo común para emitir conclusiones, sin necesidad de gestión de parte, cosa que no hizo, y con ello ignoró tanto los preceptos que así lo disponen, como los principios que contienen. Por otra parte, amparado en el artículo 145 del Código Procesal Civil, alega que "la sentencia objeto de impugnación hace un cómputo incorrecto del lapso de caducidad porque parte de la última gestión de la actora; y no del día siguiente a aquel en que quedó notificada la resolución que la originó", con la cual concluyó la fase demostrativa, y como el plazo por meses se cuenta de fecha a fecha, conforme al artículo 147 del citado Código, el vencimiento del período de caducidad no se operó el 27 de octubre de 1991, pues era día inhábil, trasladándose automáticamente al día hábil siguiente, fecha en que, en forma prematura, se instó la declaratoria de caducidad. Efectivamente, en el legajo de pruebas del demandado, las partes contestaron la audiencia conferida sobre la ampliación del dictamen pericial presentado. La parte actora lo hizo el 17 de abril de 1991. Posteriormente, el personero estatal bien pudo solicitar que se concediera plazo para formular conclusiones, a tenor de lo dispuesto por el artículo 58.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Asimismo, el Juzgado pudo resolver sin necesidad de la gestión correspondiente. Sin embargo, ni el accionante ni el Juzgado activaron el proceso antes de que se solicitara, con fecha 28 de octubre de 1991, la caducidad procesal. Y aunque en resolución de las 8,20 horas del 23 de abril de ese año, notificada el 26 de abril siguiente, el Juzgado tuvo por hechas en tiempo las manifestaciones de las partes sobre el dictamen pericial y las reservó para sentencia, aun cuando esos actos procesales interrumpieran el plazo semestral de caducidad, ésta siempre se operó conforme se verá. Por lo demás, ya se ha resuelto reiteradamente que en los casos en que los Tribunales deben actuar de oficio, si no lo hacen, las partes mantienen el deber de gestionar, por lo que en su omisión también incurren en culpa y ante el vencimiento de los plazos, opera la caducidad o la deserción, según el caso. En casos como el presente, el plazo para que se produzca la caducidad del proceso es de seis meses, conforme al artículo 68.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no hace diferencia entre días hábiles o inhábiles que existan dentro del período semestral. Del párrafo 2° del artículo 146 del Código Procesal Civil, se desprende que aquellos plazos que no sean por días deben comprender los días inhábiles. Así, conforme lo indica el

recurrente, los plazos por años o meses se cuentan según el calendario, de fecha a fecha, sin que tenga importancia la existencia de días inhábiles dentro del período. Por ello, aunque se partiera de que el plazo de caducidad empezó a correr desde la notificación efectuada el 26 de abril de 1991, conforme se indicó, cuando se solicitó dicha caducidad el día 28 de octubre siguiente, ya había transcurrido el plazo semestral que exige como requisito el artículo 68.1 de la Ley Reguladora."

#### **D. Cómputo del plazo Medidas de protección en violencia doméstica**

[TRIBUNAL DE FAMILIA.]<sup>4</sup>

"II.- Las medidas de protección que se impongan son provisionales y subsisten en el tiempo hasta que finalice la vigencia de las mismas. El cómputo de duración de las medidas debe hacerse desde que se notificó al presunto agresor el auto que las impuso, y toma en cuenta el plazo por el que la respectiva autoridad decide mantenerlas. En este caso, las medidas de protección a favor de la niña Sarita Calvo Rodríguez han sido otorgadas por el plazo de cuatro meses contados a partir del veinticuatro de noviembre del dos mil (ver razón de notificación visible a folio 59). El artículo 146 del Código Procesal Civil establece que el plazo por meses se contará según el calendario, o sea, de fecha a fecha. Por ello, las medidas de protección tienen una vigencia hasta el día veinticuatro de marzo del dos mil uno. Así, a la fecha del dictado de esta resolución, las medidas de protección ordenadas se encuentran vencidas, y por consiguiente carece de interés que este Tribunal entre a conocer el recurso de apelación interpuesto, dado que para efectos prácticos a nada conduce, porque ya sea que la resolución se revoque o se confirme, no habrá efectos jurídicos posteriores, ante el citado vencimiento. El término de la vigencia de las medidas de protección es fatal, sea se cumple con el transcurso del tiempo y el consecuente día de finalización de las medidas de protección."

### **E. Cómputo de plazos Notificaciones en materia penal**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>5</sup>

" ÚNICO. El impugnante Mora Guevara interpone revocatoria contra la resolución 168 de esta Sala, dictada a las 8:42 hrs. del 16 de febrero último, que declaró extemporánea la interposición de su recurso de casación. Argumenta que si bien la notificación hecha a su defendido fue el día 6 de diciembre del 2000, esta fue realizada en horas inhábiles (a las 16:35), por lo que había de entenderse efectuada al siguiente día hábil. De manera que el plazo de interposición se habría extendido hasta el día en que correctamente fue presentada la impugnación. No ha lugar el reclamo. Conforme el propio solicitante lo reconoce, la Ley de Notificaciones en su artículo 13 indica que todos los días y horas son hábiles para efectuarlas. En consecuencia, no hay ningún inconveniente para que ello haya tenido lugar a la hora antes aducida. El siguiente punto, sería determinar si por haber sido practicada fuera de horas o día hábiles, esto significaría que se extiende el plazo, al diferirse en un día el conteo del término. La respuesta es negativa, dado que la dicha postergación no tiene lugar. Tan si es en horas hábiles, cuanto si lo es en días que tienen esa misma calidad, el plazo empezará a correr el día siguiente. No hay ninguna distinción en la legislación (Ley de Notificaciones o Código Procesal Penal) al respecto, pues el principio es que empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se efectuó. La circunstancia de que, como arguye el impugnante, a efectos de ir al tribunal sea de poca utilidad la notificación hecha a esa hora, no es motivo razonable alguno para pretender extender el plazo, ya que otro tanto sucedería si es hecha en un día inhábil o a las 4:29 minutos. De cualquier forma, ese tiempo que el defensor señala como perdido no lo afecta, pues de todas maneras el plazo "...comienza a correr el día siguiente...", cuando el servicio a usuarios del tribunal sí estará a disposición de los notificados, entre otras personas."

### **F. Recurso de casación en materia penal Momento a partir del cual corre el plazo para interponerlo**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>6</sup>

"I.- UNICO : Sobre admisibilidad : Según se consigna en acta de debate visible a folio 230, para la lectura integral de la sentencia se señaló el 4 de marzo de 2004, fecha en la que efectivamente se realizó ese acto, según consta a folio 244.

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

Conforme dispone el artículo 445 del Código Procesal Penal, el término para recurrir venció el 25 de marzo de ese año y el reclamo se presentó el 13 de abril (cfr. folio 246). Si bien aparece a folio 245 una "notificación" del fallo realizada en forma personal al acusado, este acto es sólo una entrega de la copia, puesto que la efectiva notificación a todas las partes se llevó a cabo en el momento de dar lectura integral a la sentencia, según preceptúa el artículo 364, párrafo último, ibídem. Con dicha entrega no se amplió el plazo para recurrir. El imputado contó con la posibilidad de presentarse al momento de la notificación, pero se conformó con que se le enviara copia del fallo al centro penal (ver folio 225 vto.). En virtud de lo expuesto, la gestión resulta extemporánea. En ese sentido, ha dicho esta Sala: "... La notificación de la sentencia, mediante lectura, se efectuó el veintiséis de junio pasado (cfr. folio 279 vto.). La impugnación que se presenta resulta extemporánea, pues el término para recurrir en este caso expiró el diecisiete de julio, lo que impone declarar su inadmisibilidad. El acto de lectura y notificación de la sentencia, se tuvo por realizado en la oportunidad prevista a pesar de que nadie asistió a la lectura del fallo. Si bien en fecha veintisiete de junio se notificó al imputado la resolución, este acto no amplía el plazo, puesto que el imputado renunció a su derecho de asistir a la lectura de la sentencia, según constancia de folio doscientos cincuenta y tres. Esta Sala en forma reiterada ha resuelto en este sentido, analizando tanto la normativa del Código Procesal Penal como la Ley de Notificaciones. Véase al respecto: " Del plazo para recurrir en casación . Esta Sala ha señalado reiteradamente que el plazo para recurrir en casación debe establecerse de acuerdo con lo previsto en el artículo 364 del Código de la materia, que dispone en su último párrafo que " la sentencia quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella ", por lo que al indicar el artículo 445 ibid que el correspondiente recurso debe interponerse " dentro del plazo de quince días de notificada ", dicho término debe contarse a partir del día siguiente en que se efectuó tal lectura, bajo pena de inadmisibilidad. Lo anterior no reviste mayor dificultad para los casos en que los imputados se encuentran libres, o si encontrándose detenidos solicitan ser trasladados al Despacho respectivo para cumplir con el mencionado acto judicial en que escucharán de " viva voz " la lectura del fallo y obtienen por ende su notificación ( recibiendo a su vez las copias pertinentes). El problema surge, en principio, cuando el sentenciado que se encuentra detenido expresa su deseo de no asistir a la citada lectura o simplemente se niega a asistir cuando es requerido para ello, debiendo el tribunal cumplir con el acto aún en esas condiciones, ya que el mismo artículo 364 de

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

comentario, señala que: " el documento será leído en voz alta por el secretario ante quienes comparezcan ". Lo anterior es, pues, una garantía que regula el principio de inmediación que supone el indispensable complemento de la oralidad, en especial en un sistema acusatorio como el que actualmente nos rige. No obstante lo anterior, el artículo 2º de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales ( Ley N° 7637 del 21 de octubre de 1996 ) dispone en su último párrafo que " si por cualquier causa el imputado detenido no asistiere a la lectura integral de la sentencia, esta deberá notificársele en el lugar de detención ", lo que parcialmente contradice lo indicado por el artículo 364 de cita, y lo que es más problemático, afecta el plazo ( común ) de las demás partes involucradas en la causa, haciendo depender aquel, ya no de la lectura integral del fallo sino de la notificación escrita en el lugar de detención del encartado. II.- Solución al problema planteado . Es el criterio de esta Sala que la reforma introducida en la Ley de Notificaciones N° 7637 no viene a modificar en nada el plazo común señalado en el 364 tantas veces citado, pues no cabe duda que su promulgación fue hecha pensándose en el Código de Procedimientos Penales de 1973, no sólo porque esa era la normativa que estaba vigente al momento de ser discutida por los legisladores, sino porque incluso el último párrafo del artículo 2º de comentario así lo establece claramente al referirse a ella cuando habla de la notificación personal del " auto de procesamiento ", el " requerimiento de elevación a juicio o de citación directa y el auto de elevación a juicio ", institutos propios de aquel sistema de enjuiciamiento y que, dada la nomenclatura y modelo utilizados, no están contemplados en el actual Código de la materia. Aunado a lo anterior, resulta incuestionable que aunque la promulgación de la Ley de Notificaciones citada es posterior al Código Procesal Penal vigente ( aquella es del 21 de octubre de 1996 y este otro salió publicado el 4 de junio de ese año, siendo la Ley N° 7594 ), la primera entró en vigencia el 1º de noviembre de 1996, y el segundo entró a regir a partir del 2 de enero de 1998, lo que significa que el legislador ciertamente no fue inspirado en la nueva legislación procesal penal para redactarlo sino en el anterior Código de Procedimientos Penales. Por ello al disponerse en el artículo 470 del actual Código de la materia que " se derogan expresamente el Código de Procedimientos Penales, Ley N° 5377 del 19 de octubre de 1973 y las leyes que lo adicionaron y reformaron, así como cualquier disposición que se oponga o contradiga lo preceptuado en este Código ", se está incluyendo lo relativo a las notificaciones en el ámbito penal, sin importar cuál era la normativa que la estuviese regulando. En todo caso no está de más advertir, como una razón práctica que fortalece lo dicho acá, el

problema que se suscitara con una situación que obligue a contar el plazo para recurrir en casación de las personas detenidas que no quisieron asistir a la lectura del fallo - a pesar de haber tenido oportunidad de hacerlo -, a partir de su notificación escrita, perjudicando con ello la inmediación que se ha querido mantener incólume con la instauración de un sistema acusatorio oral como el que nos rige en la actualidad. La incertidumbre y la desigualdad que se crearía en relación con los demás casos (notificación por lectura a imputados en libertad) y el que las restantes partes no sepan exactamente cuál es su oportunidad para ejercer las impugnaciones correspondientes, nos lleva también a considerar que debe entenderse que se mantiene lo dispuesto por el artículo 364 ibid ante tales casos". (Voto 884-2000, de 9:50 horas de 04-08-00). Por lo indicado, se declara inadmisibile el recurso de Casación". (Voto # 0857-01, de 8:38 horas del 07 de setiembre de 2001) . "

**G.Análisis sobre el cómputo del plazo para recurrir, cuando la sentencia advierte sobre el delito de desobediencia en caso de incumplimiento en régimen de visitas**

[TRIBUNAL DE FAMILIA]<sup>7</sup>

" Este Juzgador ha procedido a conocer por el fondo del recurso de apelación interpuesto por la apoderada especial judicial de la demandada en contra de la sentencia de primera instancia, por el hecho de que existe una resolución firme de este Tribunal había dispuesto admitirlo al resolver el recurso de apelación por inadmisión que la misma apoderada había interpuesto en contra del auto que rechazaba la apelación de la sentencia, por considerarla extemporánea. Sin embargo, aunque la opinión de este integrante no produzca ningún efecto jurídico en este caso en particular, estimo conveniente expresar que no comparto la decisión de admitir la apelación, pues en mi criterio, la sentencia ya había adquirido firmeza.El argumento de la recurrente fue que el recurso de apelación que presentó en contra de la sentencia de primera instancia no puede considerarse extemporáneo porque la señora

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

Blanca Rosa Ramírez Vargas no había sido notificada personalmente o en su casa de habitación. La Licenciada Loría Beeche estimó que debía ordenarse la notificación personal de la sentencia a doña Blanca Rosa porque a ella se le previno que en caso de incumplimiento de lo que allí se dispuso, podría ocasionarle a ella responsabilidad penal, y entonces, por no haber sido notificada, el plazo para apelar no ha comenzado a correr. Los pronunciamientos judiciales pueden originar consecuencias en el mismo proceso y pueden generar consecuencias que repercuten en otros procesos. En criterio de este integrante, en procesos como el presente la única resolución que debe ser notificada personalmente a la parte demandada, o en su casa de habitación, es el traslado de la demanda. Una vez notificada, la parte demandada tiene el deber de señalar un medio o un lugar para recibir las notificaciones de las resoluciones posteriores. (Ese mismo deber tiene la parte actora desde el momento que interpone su demanda.) Todas las demás resoluciones serán notificadas en el lugar o en el medio señalado por cada parte. (Artículos 2 y 6 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales). Cuando se emite la sentencia, la notificación se lleva a cabo en los lugares señalados y el plazo para recurrirla comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que fueron notificadas todas las partes. En este sentido, los artículos 143 y 145 del Código Procesal Civil son claros: "Artículo 143. Improrrogabilidad. Los plazos establecidos en este Código para que las partes y los auxiliares de la justicia lleven a cabo actos procesales son improrrogables, salvo disposición en contrario. Para obtener una prórroga es necesario solicitarla antes de que venza el plazo principal, y alegar justa causa. La resolución del juez, concediéndola o denegándola, no tendrá ningún recurso. Es prohibido a las partes, aunque estuvieren de acuerdo, reducir o prorrogar un plazo perentorio." "Artículo 145. Punto de partida. Salvo que este Código determine otro punto de partida, los plazos comenzarán a correr a partir del día inmediato siguiente a aquél en que hubiere quedado notificada la resolución respectiva a todas las partes." Aquí es conveniente tener presente que el plazo para recurrir es de naturaleza perentoria. Si en la sentencia se hace un apercibimiento bajo advertencia de que en caso de incumplimiento se puede incurrir en responsabilidad penal, es conveniente que la misma sea notificada personalmente a la persona que debe cumplir con la orden judicial, pues para efectos penales se ha estimado que la persona incurre en el delito de Desobediencia solamente si ha sido enterado personalmente de dicha orden. Sobre este particular, es muy importante tener presente que la calificación de una conducta como delito le corresponde exclusivamente a la sede penal. Pero una cosa es la consecuencia

penal que puede producirse ante la desobediencia de la orden judicial y otra muy distinta es interpretar que el plazo para recurrir comienza a correr a partir de que se realice esa notificación personal; o lo que es lo mismo, que la resolución que ya ha sido notificada a las partes en el lugar o en el medio que habían señalado para esos efectos, puede ser recurrida en cualquier momento mientras no se realice la notificación personal. En palabras más sencillas, el plazo para recurrir comienza a correr a partir del día siguiente de aquél en que fueron notificadas todas las partes; mientras que la conducta de la persona que incumple con una orden judicial será analizada exclusivamente en la sede penal, cuando lo que se pretende es determinar si esa persona cometió o no cometió el delito de desobediencia. Por todos esos motivos es que considero que el recurso de apelación en contra de la sentencia fue interpuesto cuando ésta ya estaba firme. Lo interesante de todo esto es que el voto de este Tribunal mediante el cual se admitió la apelación de la sentencia, provoca una paradoja, pues la consideración principal fue que el recurso fue interpuesto en tiempo, aceptándose tácitamente entonces que como la señora Blanca Rosa Ramírez no había sido notificada personalmente de la sentencia, el plazo para recurrirla aún no había comenzado a correr. La paradoja se presenta porque como la señora Ramírez todavía no ha sido notificada de forma personal, la admisión del recurso resulta prematura pues, siguiendo esa tesis, el plazo para recurrir aún no ha comenzado a correr".

**H. Aplicación de la normativa procesal civil para determinar en caso de días de asueto parcial el cómputo del plazo para recurrir**  
[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>8</sup>

" ÚNICO: El Licenciado William Mora Guevara, defensor particular de Juan Carlos Jara Meoño, interpone recurso de casación contra el fallo de instancia (ver folios 1006 a 1021 frente). La gestión es inadmisibile: Como ha establecido con anterioridad esta Sala, el cómputo del término de quince días para la interposición del recurso de casación da inicio el día hábil inmediato siguiente a aquel en que corresponde realizar la lectura integral de la sentencia (en este sentido, véanse las resoluciones números 415-2.000, de las 9:07 horas del 28 de abril de 2.000 y 378-2.000, de las 8:30 horas del 14 de abril de ese mismo año). En el presente caso se comprueba que el Tribunal señaló las 16:00 horas del 15 de diciembre de 2.004 para la lectura integral de lo resuelto (folio

965 frente) y que en esa fecha, no acudió ninguna de las partes al acto (folio 1004 frente y vuelto). Asimismo, a folio 1060 frente y 1062 frente se indica que el imputado no asistió porque no tuvo interés en ello. De esta manera, el plazo de quince días inició su cómputo a partir del jueves 16 de diciembre de 2.004 y venció el 26 de enero de 2.005 (pues en San José las oficinas judiciales laboraron hasta el día 24 de diciembre de 2.004 y reiniciaron labores el 17 de enero de 2.005) . No obstante esa circunstancia, el libelo mediante el que se interpuso el recurso se presentó hasta el día 27 de enero de 2.005 (cfr. razón de recibido, folio 1006 frente), resultando entonces extemporánea la gestión. En este punto, debe aclararse que si bien el 24 de diciembre de 2.004 se trabajó hasta las 12:00 horas, esta situación no afecta el cómputo del plazo citado pues su vencimiento no se daba ese día. Sobre el tema esta Sede se ha pronunciado, aclarando que aunque en la normativa procesal penal vigente al momento del pronunciamiento no había ningún artículo que resolviera expresamente el problema; "(...) la situación sí está contemplada por el artículo 147 del Código Procesal Civil vigente. De acuerdo con esta norma: "Si el día final de un plazo fuere inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente. La misma regla se aplicará cuando se declare de asueto parte de ese día final ." Como se observa con facilidad, (...) La concesión del asueto parcial debe tenerse en consideración para los plazos que vencían el día que se otorgó; pero carece de importancia (no produce efectos jurídicos) en relación con los términos cuyo vencimiento es posterior." (Resolución 024-A-92 de las 10:27 horas del 10 de enero de 1.992). Esta resolución sigue siendo aplicable, pues tal y como sucedía con el Código de Procedimientos Penales, el Código Procesal Penal no se pronuncia al respecto, de ahí que sea necesaria la remisión a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y a la luz de éste, el día 24 de diciembre debe computarse dentro del plazo de quince días. En consecuencia, conforme disponen los artículos 423, 445 y 447 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibles el recurso de casación intentado por el licenciado William Mora Guevara, defensor particular de Juan Carlos Jara Meoño."

### **I. Cómputo del plazo Caducidad del proceso contencioso administrativo**

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA]<sup>9</sup>

"IV).- Dados los alegatos que formula el personero del demandante, resulta indispensable, de previo a emitir pronunciamiento sobre la

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

defensa opuesta, diferenciar brevemente, entre dos conceptos que pese a sus marcadas diferencias, son confundidos con frecuencia por los litigantes, a saber, las figuras del "acto consentido", y de "caducidad de la acción".- Se dice que un acto es "consentido" , expresa o tácitamente por su orden, cuando su destinatario o el afectado con su emisión, se manifiesta conforme con su contenido, o bien, cuando no formula en tiempo y forma -en sede administrativa-, los recursos que el ordenamiento concede en su contra.- La Ley Reguladora de esta Jurisdicción, hasta hace poco tiempo, disponía en su artículo 21, que la demanda contencioso administrativa no era admisible respecto de los actos consentidos expresamente "... o por no haber sido recurridos en tiempo y forma" -inciso a-, sin embargo, la Sala Constitucional, en su sentencia número 3669-2006, de las quince horas del quince de marzo de este año, declaró inconstitucional esta última frase, de forma que, a partir de esa decisión, aún en el supuesto en que el acto final no se impugne oportunamente, en la vía previa, ello no constituye ahora, impedimento para acceder a esta sede jurisdiccional, en defensa de los derechos e intereses que se estimen conculcados.- La "caducidad de la acción" , en cambio, se refiere al plazo para interponer el proceso contencioso administrativo, que de acuerdo con el mismo cuerpo legal, es de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación o de publicación en el Diario Oficial (cuando no proceda la entrega personal); en tratándose de actos presuntos por silencio administrativo, aquél será de un año desde el día siguiente a aquél en que se entienda desestimada la petición, salvo si con posterioridad -dentro del término de un año- recayere acuerdo expreso, en cuyo caso será el primero indicado (artículo 37 de la Ley Reguladora). Además, debe tenerse en cuenta que para los actos absolutamente nulos, el plazo de caducidad de la acción se extiende a cuatro años, salvo en los procesos especiales, cada uno de los cuales cuenta -también por ley-, con un término ya definido (artículos 175 de la Ley General de la Administración Pública, y 83 inciso 4), 83 bis inciso b), 87, y 90.1, estos últimos de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción).- Lo único que aquí se discute, es esta última hipótesis, pues lo alegado es que este asunto de impugnación de resoluciones de la Comisión Nacional del Consumidor, se presentó a estrados judiciales, fuera del mes que al efecto, prevé el numeral 83 bis, recientemente citado.- Y es por eso, que no lleva razón el accionante, cuando afirma que está de por medio una cuestión relativa a actos consentidos, lo que en ningún momento ha sido invocado por la representante estatal.- V).- En cuanto a la excepción interpuesta, estima el Tribunal que sí le asiste razón al Estado en sus alegaciones.- La resolución número 540-03 de las doce horas y quince minutos del primero de

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

octubre del dos mil tres, que es el acto final del procedimiento instaurado contra la aquí demandante, quedó comunicada a todas las partes el primero de marzo del dos mil cuatro, según obra a folios 482 a 485 del Tomo II del expediente administrativo; incluso consta que en el caso del Banco Interfín, la cédula fue entregada en su sede social (folio 483 ídem), y en forma personal al señor Eduardo Madriz Valverde, quien es subgerente, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de esa empresa (folio 484 íbid. y certificación de folio 1 del principal).- Contra ella procedía reconsideración, sin embargo, la accionante no planteó dicho recurso, sino que se limitó a formular un incidente de nulidad de actuaciones y resoluciones, que le fue rechazado en voto 182-2004 de las catorce horas cincuenta minutos del tres de mayo, comunicado a los intervinientes el seis de julio siguiente; y luego de lo cual, optó por acudir directamente a la vía jurisdiccional, mediante este asunto, sin tramitar la fase de revisión administrativa.- Ahora bien, de conformidad con los numerales 83 bis inciso b), 103 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, 145 y 147 del Código Procesal Civil, el término para acudir a este proceso especial, es de un mes.- En este caso, en virtud de que la compañía sancionada optó por no agotar la vía administrativa -valga agregar que válidamente, en los términos de la sentencia 3669-06 de la Sala Constitucional-, el cómputo inició a partir de la notificación del acto final, tal y como lo ha indicado, en alusión a ese pronunciamiento del Alto Tribunal, la doctrina más reciente, conforme a la cual: "Tradicionalmente, en nuestro ordenamiento jurídico administrativo, se ha distinguido entre el acto final que es aquel que concluye un procedimiento constitutivo y acto final [definitivo] el cual corresponde al que resuelve los recursos y da por agotada la vía administrativa. Con la sentencia de la Sala Constitucional el acto final vertido en un procedimiento administrativo constitutivo -el cual en ocasiones es indispensable instarlo-, en el supuesto que el administrado opta por acudir a la sede jurisdiccional directamente, sin interponer los recursos administrativos procedentes, resulta equiparable a lo que anteriormente se denominaba acto administrativo. En este caso, el plazo de los dos meses para interponer el proceso contencioso administrativo -según la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa-, corre a partir de la notificación del acto final " (JINESTA LOBO, Ernesto. "Consecuencias de la Inconstitucionalidad del agotamiento preceptivo de la vía administrativa. Comentarios al Voto N°3669-06 de la Sala Constitucional, Revista Iustitia N° 232-233, San José, C.R., abril-mayo 2006, pág. 8, énfasis agregado). Dicho lo anterior, cabe analizar el sub examine. El Voto número 540-03, de la Comisión Nacional del Consumidor -acto final-, se comunicó a todas

las partes el primero de marzo de dos mil cuatro, por lo que el mes venció el dos de abril del mismo año.- Si la demanda se interpuso el diecinueve de agosto, es evidente que se hizo fuera del término legal, por lo que la defensa de caducidad es de recibo y debe declararse inadmisibile el asunto.- La misma solución habría de darse, en caso de que el conteo se inicie a partir del rechazo del incidente de nulidad planteado por el Banco Interfín S.A., lo que acaeció por voto 182-2004, del mismo órgano, notificado el cinco de julio siguiente. En tal supuesto, el mes hubiese fenecido el nueve de agosto, es decir, varios días antes de la presentación del proceso en este Despacho, con lo cual, el panorama descrito no habría cambiado en lo absoluto.- Adicionalmente cabe reseñar, que en virtud de las circunstancias descritas, este órgano colegiado está imposibilitado para revisar los defectos del trámite seguido ante la Comisión Nacional del Consumidor, ya que al haber caducado la oportunidad para impugnar la decisión final, no cabe analizar la validez de los referidos al procedimiento previo, que antecedió a este último.- Lo que consta, es que la sanción sí le fue comunicada al Banco en su sede social, y también en forma personal a uno de sus apoderados generalísimos, lo que motivó incluso la presentación posterior, de un incidente de nulidad que les fue denegado, por lo que no es dable alegar que nunca se enteró del contenido de la resolución administrativa. Es a partir de ésta que aquél tuvo oportunidad, dentro de los plazos de ley, para impugnar administrativamente lo decidido, o acudir directamente a esta vía, sin embargo, no hizo lo primero -aunque ello según se dijo, no le acarrea aquí ninguna consecuencia procesal-, y lo segundo lo efectuó tardíamente, según se expuso.- VI).- Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 83 bis, inciso b), en relación con los artículos 50 inciso a) y 60 inciso e), todos de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, no queda más alternativa que declarar inadmisibile la demanda, y ordenar que, una vez firme lo aquí decidido, se ordene el archivo del expediente principal, así como la devolución del legajo administrativo a la oficina de origen.-"

#### **FUENTES CITADAS**

<sup>1</sup>. Resolución N° 075, de las diez horas treinta minutos del diecinueve de marzo de dos mil cuatro.-

<sup>2</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 943 -N-, de las ocho horas quince minutos del tres de setiembre del año dos mil tres.

<sup>3</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N° 144, de las quince horas del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos.

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

<sup>4</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 814-01.-, de las once horas quince minutos del dieciocho de mayo del dos mil uno.-

<sup>5</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2001 - 00259, de las ocho horas con treinta y seis minutos del nueve de marzo de dos mil uno.

<sup>6</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-00308 de las ocho horas cuarenta minutos del siete de abril de dos mil seis.

<sup>7</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución NO. 338-06, de las ocho horas cincuenta minutos del veintidós de marzo del dos mil seis.

<sup>8</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2005-00 371, de las nueve horas diez minutos del seis de mayo de dos mil cinco .

<sup>9</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Resolución N°511-2006, de las diez horas con treinta minutos del diez de noviembre del dos mil seis